



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, EN MATERIA DE CANCELACIÓN DE SEGUROS SIN PENALIZACIÓN.

Quien suscribe, senador **Antonino Morales Toledo**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA a la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1, fracción I y 164 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, EN MATERIA DE CANCELACIÓN DE SEGUROS SIN PENALIZACIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sistema jurídico mexicano, los contratos de seguro constituyen típicamente contratos de adhesión, en los cuales las condiciones son previamente determinadas por la institución aseguradora, limitando la capacidad real de negociación de la persona contratante.

Asimismo, cabe destacar que toda relación contractual supone, en principio, un acuerdo libre entre las partes. Sin embargo, en la realidad contemporánea del mercado financiero, la libertad contractual no siempre se ejerce en condiciones de igualdad. Particularmente en los contratos de adhesión, la persona usuaria se limita a aceptar condiciones previamente establecidas por la institución proveedora, sin posibilidad real de negociación. En este contexto, la protección del equilibrio contractual deja de ser un asunto meramente privado y se convierte en una cuestión de interés público.

El contrato de seguro cumple una función social relevante: protege el patrimonio, la salud, la vida y la estabilidad económica de millones de personas. No obstante, la utilidad social del seguro no puede desvincularse del respeto a los derechos de quienes lo contratan. Si la contratación puede realizarse en cuestión de minutos por medios digitales o telefónicos, pero su cancelación implica obstáculos, penalizaciones o dilaciones indebidas, se genera una asimetría que vacía de contenido la libertad de elección y afecta la seguridad jurídica.



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

En este sentido, cabe destacar que en el ámbito internacional, la Recomendación del Consejo sobre Principios de alto nivel para la protección del consumidor financiero, realizada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha sostenido que la protección eficaz del consumidor financiero constituye un elemento estructural para el funcionamiento adecuado del sistema financiero, pues la integración de las políticas financieras de protección de los consumidores en los marcos regulatorios y de supervisión contribuye a fortalecer la estabilidad financiera, aborda las asimetrías de información y garantiza que los consumidores reciban un trato justo y se encuentre adecuadamente protegidos contra daños¹.

Conforme a estos principios, la OCDE ha señalado que todos los consumidores financieros deben recibir un trato equitativo, honesto y justo en todas las etapas de su relación con los proveedores de servicios financieros. El trato justo hacia los consumidores debe ser parte integral de la buena gobernanza y la cultura corporativa de todos los proveedores e intermediarios de servicios financieros. El mayor uso de la tecnología digital para apoyar la toma de decisiones por parte de los proveedores de servicios financieros no debe dar lugar a resultados inadecuados o discriminatorios para los consumidores.

Bajo esta perspectiva, la eliminación de obstáculos innecesarios para la cancelación de contratos de seguro constituye una medida orientada a reducir asimetrías estructurales y fortalecer la confianza en el sistema financiero, en consonancia con estándares internacionales reconocidos.

Adicionalmente, refiere que las jurisdicciones deben garantizar que los consumidores tengan acceso a mecanismos adecuados de tramitación de reclamaciones y de reparación de daños que sean accesibles, asequibles, independientes, justos, responsables, oportunos y eficientes. La tecnología puede ser aprovechada para facilitar el diseño efectivo de estos mecanismos, que no deben significar costos irrazonables, retrasos o cargas para los consumidores. Las necesidades de los consumidores, incluidos quienes experimentan vulnerabilidad, debieran tenerse en cuenta al diseñar y publicitar los mecanismos que ponen a su disposición para la tramitación de las reclamaciones y la reparación de daños².

¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2022). Recomendación del Consejo sobre Principios de Alto Nivel para la Protección del Consumidor Financiero. OCDE. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/api/download/?uri=/public/62c8cfd9-65fd-4da9-9bd5-3c9551637814.pdf>

² Ídem.



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

En este sentido, permitir que la cancelación de un contrato de seguro pueda realizarse por medios sencillos, gratuitos y equivalentes a aquellos utilizados para su contratación constituye una manifestación concreta del trato equitativo exigido por los estándares internacionales, al evitar cargas desproporcionadas o barreras administrativas que afecten injustificadamente a la persona usuaria.

Por otro lado, resulta oportuno recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las cláusulas abusivas en contratos de adhesión son aquellas que generan un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio de las personas usuarias o consumidoras. La Corte ha reconocido que en este tipo de relaciones contractuales existe una asimetría estructural que justifica una tutela reforzada del Estado para restablecer la equidad. A continuación, se detalla con precisión la tesis jurisprudencial en comentario³:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027304

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 131/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1407

Tipo: Jurisprudencia

CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Cláusulas abusivas en contratos de adhesión. Son estipulaciones que causan un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del usuario o consumidor [Tesis Jurisprudencial 1a./J. 131/2023 (11a Época), Registro digital 2027304]. Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027304>



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las cláusulas abusivas en un contrato de adhesión son aquellas estipulaciones que causen un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del usuario o consumidor y en las que éstos no han podido influir en su contenido ni negociar individualmente, dado que se determinan unilateralmente por las entidades proveedoras de bienes y servicios. Este tipo de contratación refleja la naturaleza asimétrica que existe entre las partes, pues el usuario o consumidor se encuentra en una situación de desventaja tanto en la capacidad de negociación como en el nivel de información o derivada de la necesidad de contratar algún servicio esencial o que represente un interés económico importante, pero cuyo régimen esté regulado por una normativa compleja y poco conocida por los particulares, como los servicios de ahorro para el retiro. De ahí, la importancia de compensar la situación de desequilibrio mediante la intervención del ordenamiento jurídico a través de controles administrativos o judiciales en favor de los consumidores afectados, especialmente cuando el objeto de la contratación afecte desproporcionadamente los derechos humanos de los usuarios.



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Justificación: La celebración de contratos de adhesión debe ceñirse a las mejores prácticas mercantiles y estar sujeta al régimen de orden público y protección de los intereses colectivos, lo que implica la obligación de abstenerse de incluir cláusulas abusivas, conforme a lo establecido en los artículos 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito y 3, 56, 56 Bis y 57 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como de abstenerse de limitar injustificadamente los derechos de los usuarios o establecer obligaciones indeterminables. En esta línea, las cláusulas abusivas resultan contrarias a los derechos humanos a la propiedad y a la protección de los intereses del consumidor en términos del artículo 28 constitucional, por lo que deben tenerse como no puestas.

Amparo directo en revisión 1875/2022. Eduardo Aurelio Barenque Enríquez. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 131/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De acuerdo con dicho criterio, cuando una estipulación contractual impone cargas desproporcionadas, limita injustificadamente derechos o coloca a una de las partes en desventaja excesiva, puede considerarse abusiva y contraria al orden público. Este estándar resulta particularmente relevante en el sector asegurador, donde la cancelación anticipada suele estar sujeta a penalizaciones, cargos administrativos o requisitos formales que exceden lo razonable.



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Asimismo, la tesis 1a./J. 93/2025 (11a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en los contratos de adhesión en los que una de las partes carece de poder real de negociación, las cláusulas que imponen condiciones desproporcionadas o que obstaculizan el ejercicio de derechos fundamentales deben ser interpretadas a favor de la parte vulnerable y, en su caso, inválidas⁴.

En esa línea, la Corte ha definido que las cláusulas de sumisión expresa a jurisdicción extranjera establecidas en contratos de adhesión utilizados por empresas que prestan servicios en México a través de plataformas electrónicas, cuando obligan a los usuarios a acudir a tribunales de otro país para dirimir controversias, violan el derecho de acceso a la justicia. Este criterio reconoce la asimetría estructural de los contratos de adhesión y la necesidad de proteger el acceso efectivo a los tribunales nacionales como parte esencial del principio de igualdad procesal y equidad contractual. A continuación, se detalla la tesis antes referida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2030477

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 93/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 472

Tipo: Jurisprudencia

CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES, VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Cláusulas de sumisión expresa a jurisdicción extranjera establecidas en contratos de adhesión de empresas que prestan sus servicios en México a través de páginas de Internet. Cuando prorrogan la competencia únicamente para que los usuarios acudan a otro país a dirimir las controversias entre las partes, violan el derecho de acceso a la justicia [Jurisprudencia 1a./J. 93/2025 (11ª Época), Registro digital 2030477]. Semanario Judicial de la Federación. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030477>



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una empresa extranjera que brinda sus servicios a través de una página web. Al contestar la demanda planteó la excepción de incompetencia por declinatoria al no tener domicilio en México y, además, porque conforme a los "términos y condiciones" de su página de Internet, la actora se había sometido expresamente a la jurisdicción de los juzgados y tribunales extranjeros. La Sala Civil del conocimiento declaró fundada dicha excepción. La actora promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al considerar que existía una prórroga de jurisdicción en favor de un tribunal extranjero. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las cláusulas de sumisión expresa a favor de tribunales extranjeros estipuladas en los "términos y condiciones" de contratos de adhesión de empresas extranjeras que prestan sus servicios en México a través de páginas de Internet, violan el derecho de acceso a la justicia de los usuarios cuando prorrogan la competencia únicamente para que éstos acudan a otro país a dirimir las controversias entre las partes.

Justificación: Los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), permiten que la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de territorio y materia se prorrogue, considerando el interés de las partes a fin de hacer más fácil su defensa.

Sin embargo, cuando se trata de cláusulas de sumisión expresa a jurisdicción extranjera que derivan de un contrato de adhesión de prestación de servicios de una empresa a través de una página de Internet, en las cuales, por el simple acceso y uso del sitio web, los usuarios aceptan plenamente y sin reservas sujetarse a la jurisdicción de otro país, se viola el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad entre las partes, porque ello implica que, independientemente del lugar en el que se encuentren los usuarios, deberán acudir ante los órganos jurisdiccionales de ese otro país a efecto de resolver sus pretensiones y dirimir controversias derivadas de los servicios que la empresa presta en México, con el consecuente gasto que ello genera, entre otros factores.



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Amparo directo en revisión 5069/2023. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 93/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La libertad contractual no se agota en la posibilidad de contratar, sino que incluye la facultad de terminar la relación jurídica sin cargas indebidas. Por ello, desde esta perspectiva, la libertad contractual debe comprender también la facultad real y efectiva de concluirlo sin enfrentar obstáculos desproporcionados o penalizaciones injustificadas. Cuando la cancelación de un contrato resulta más compleja que su contratación, la autonomía de la voluntad queda vaciada de contenido y se genera una restricción indirecta a la libertad económica de las personas usuarias.

La imposición de penalizaciones adicionales a la prima devengada puede constituir una medida desproporcionada, ya que la institución aseguradora ha recibido la contraprestación correspondiente al periodo durante el cual asumió el riesgo.

Exigir pagos adicionales por el solo ejercicio del derecho de cancelación no supera un análisis de razonabilidad ni de proporcionalidad, principios que la Suprema Corte ha considerado indispensables en cualquier restricción a derechos. Además, la retención de primas no devengadas o la imposición de cargos administrativos injustificados puede generar un beneficio patrimonial indebido en favor de la institución aseguradora, contrario a principios generales del derecho. Por ello, la devolución oportuna de la parte proporcional no devengada garantiza certeza económica para la persona contratante y evita controversias posteriores.



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

En el contexto actual de digitalización del sector financiero, resulta indispensable garantizar coherencia regulatoria ya que, si la contratación puede realizarse en minutos mediante plataformas electrónicas, llamadas telefónicas o aplicaciones móviles, la terminación debe poder realizarse por los mismos medios, sin requisitos adicionales ni condicionamientos de comparecencia física. Exigir formalidades superiores para cancelar que para contratar genera una asimetría procedimental injustificada que desincentiva el ejercicio del derecho.

Por ello, facilitar la cancelación fomenta la competencia por calidad, precio y servicio, en congruencia con el mandato del artículo 28 constitucional. El fortalecimiento de derechos de cancelación contribuye a generar confianza en el sistema financiero, elemento esencial para incrementar la cultura del seguro en México y promover una previsión patrimonial.

En la práctica, se han identificado mecanismos indirectos de disuasión tales como retenciones prolongadas en líneas telefónicas, transferencias reiteradas entre áreas, solicitudes de documentación innecesaria o autenticaciones excesivas. Establecer expresamente en la ley que los mecanismos de cancelación deben ser sencillos, claros, gratuitos y expeditos dota de certeza normativa tanto a las personas usuarias como a la autoridad supervisora para prevenir y sancionar tales prácticas.

Adicionalmente, es preciso señalar que esta iniciativa se enmarca bajo un proceso de fortalecimiento de protección a las personas usuarias de distintos servicios, ya que el 05 de noviembre del 2025, el Senado de la República aprobó un dictamen a una Minuta que adiciona las fracciones VIII y IX al artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el objetivo de garantizar que las y los usuarios puedan cancelar fácilmente sus suscripciones o membresías con cobro recurrente⁵.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo fundamental reformar y adicionar la Ley Sobre el Contrato de Seguro y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para garantizar el derecho de las personas usuarias a cancelar el contrato de seguro en cualquier momento de manera sencilla, gratuita y sin penalizaciones indebidas, asegurando la devolución proporcional de la prima no devengada y estableciendo la obligación de que la cancelación pueda realizarse por los mismos medios en que se contrató el seguro.

⁵ Senado de la República. (2025). Dictamen de las Comisiones Unidas de Defensa de los Consumidores y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de cancelación de suscripciones y membresías con cobro recurrente [Dictamen aprobado]. Gaceta del Senado, LXVI Legislatura. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/154760



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

En este sentido, se propone reformar el artículo 17 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, con el objeto de reconocer expresamente el derecho de la persona contratante a cancelar el contrato de seguro en cualquier momento.

La reforma tiene como finalidad incorporar en el texto legal el principio de libre terminación del contrato, precisando que la persona asegurada podrá darlo por concluido sin necesidad de expresar causa alguna y sin que ello implique penalización o sanción económica distinta al pago proporcional de la prima devengada correspondiente al periodo efectivamente cubierto.

Con esta modificación se elimina cualquier ambigüedad interpretativa que permita condicionar la cancelación a supuestos restrictivos o cláusulas contractuales que impongan cargas desproporcionadas, fortaleciendo así la seguridad jurídica y el equilibrio contractual.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 44 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para establecer que la cancelación podrá realizarse por los mismos medios a través de los cuales se celebró el contrato; se dispone que la cancelación deberá ser sencilla, gratuita y expedita, prohibiéndose la imposición de requisitos adicionales.

Se establece la obligación de la aseguradora de devolver la parte proporcional de la prima no devengada dentro de un plazo determinado. Esta disposición garantiza certeza respecto del momento en que deberá realizarse la devolución y evita retenciones indebidas. Se prevé que cualquier cláusula contractual que contravenga estas disposiciones se tendrá por no puesta.

También, se propone adicionar los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a fin de establecer obligaciones regulatorias específicas para las instituciones aseguradoras.

De manera concreta, se establece que las Instituciones de Seguros deberán garantizar a la persona contratante el derecho de cancelar el contrato en cualquier momento, sin penalización alguna, siempre que se encuentren cubiertas las primas devengadas conforme al periodo transcurrido. Se propone que las cláusulas contractuales que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán por no puestas.

Se establece que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá emitir disposiciones de carácter general para supervisar el cumplimiento de estas obligaciones.



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Finalmente, se propone que, para el ejercicio de este derecho, deberán establecer mecanismos accesibles, gratuitos y expeditos, por los mismos medios en que el producto haya sido contratado.

En suma, la presente iniciativa pretende restablecer el equilibrio en una relación caracterizada por una evidente asimetría estructural; garantizar que quien puede contratar de manera ágil pueda también cancelar bajo condiciones igualmente sencillas, gratuitas y proporcionales constituye una expresión concreta de justicia contractual, protección efectiva de las personas usuarias y fortalecimiento de la confianza en el sistema financiero.

A continuación, se añade un cuadro comparativo con los artículos correspondientes, para facilitar la comprensión y el sentido de los cambios y adiciones propuestos:

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 17.- La renovación tácita del contrato en ningún caso excederá de un año.</p>	<p>Artículo 17.- La renovación tácita del contrato en ningún caso excederá de un año. La persona contratante podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, mediante aviso a la empresa aseguradora, sin más obligación que el pago de la parte proporcional de la prima correspondiente al periodo transcurrido.</p>
<p>Artículo 44.- ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 44.- ...</p> <p>Tratándose de la terminación anticipada del contrato por voluntad de la persona contratante, únicamente se adeudará la parte proporcional de la prima correspondiente al periodo transcurrido durante el cual el riesgo estuvo cubierto.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Quedará prohibido el cobro de penalización, comisión, indemnización, cargo administrativo o cualquier cantidad</p>



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>Sin correlativo.</p>	<p>adicional distinta a la parte proporcional antes referida.</p> <p>La empresa aseguradora deberá devolver a la persona contratante la parte proporcional de la prima no devengada dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la terminación.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Cuando el contrato se hubiere celebrado por medios electrónicos, digitales o telefónicos, la terminación deberá poder realizarse por los mismos medios, sin requisitos adicionales.</p>

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 202.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 202.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>En los contratos de adhesión a que se refiere el presente artículo, las Instituciones de Seguros deberán garantizar a la persona contratante el derecho de cancelar el contrato en cualquier momento, sin penalización alguna, siempre que se encuentren cubiertas las primas devengadas conforme al periodo transcurrido.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Las cláusulas contractuales que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán por no puestas.</p>



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Sin correlativo.	La Comisión podrá ordenar la modificación o supresión de cláusulas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para el registro o permanencia del producto en el mercado.
Sin correlativo.	Para el ejercicio de este derecho, deberán establecer mecanismos accesibles, gratuitos y expeditos, por los mismos medios en que el producto haya sido contratado.
Sin correlativo.	El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo previsto en esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **reforma** el artículo 17; se **adiciona** un párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 44, todos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 17.- La renovación tácita del contrato en ningún caso excederá de un año. La persona contratante podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, mediante aviso a la empresa aseguradora, sin más obligación que el pago de la parte proporcional de la prima correspondiente al periodo transcurrido.

Artículo 44.- ...



**SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA**

Tratándose de la terminación anticipada del contrato por voluntad de la persona contratante, únicamente se adeudará la parte proporcional de la prima correspondiente al período transcurrido durante el cual el riesgo estuvo cubierto.

Quedará prohibido el cobro de penalización, comisión, indemnización, cargo administrativo o cualquier cantidad adicional distinta a la parte proporcional antes referida.

La empresa aseguradora deberá devolver a la persona contratante la parte proporcional de la prima no devengada dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la terminación.

Cuando el contrato se hubiere celebrado por medios electrónicos, digitales o telefónicos, la terminación deberá poder realizarse por los mismos medios, sin requisitos adicionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **adiciona** un párrafo quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 202.- ...

...
...
...

En los contratos de adhesión a que se refiere el presente artículo, las Instituciones de Seguros deberán garantizar a la persona contratante el derecho de cancelar el contrato en cualquier momento, sin penalización alguna, siempre que se encuentren cubiertas las primas devengadas conforme al periodo transcurrido.

Las cláusulas contractuales que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán por no puestas. La Comisión podrá ordenar la modificación o supresión de cláusulas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para el registro o permanencia del producto en el mercado.



SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Para el ejercicio de este derecho, deberán establecer mecanismos accesibles, gratuitos y expeditos, por los mismos medios en que el producto haya sido contratado.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 21 días del mes de abril de 2026.

SUSCRIBE



SENADOR ANTONINO MORALES TOLEDO